

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

TRANSPORTE  
SONNELL LLC

Peticionario

v.

MUNICIPIO DE  
MOCA, JUNTA DE  
SUBASTAS

Recurrido

KLRA202100531

*Caso ante  
Organismo  
Administrativo:  
Subasta Núm. 1  
Serie 2021-2022;  
Renglón Núm. 2  
Adquisición de  
Camión Cisterna*

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

**Ronda Del Toro, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2021.

Este Recurso de *Revisión*, fue presentado el 8 de octubre de 2021, acompañado por la parte recurrente, Transporte Sonnell, LLC, (en adelante peticionaria), con una Solicitud en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico. En dicha Moción se solicitó paralizar los efectos de la adjudicación de una Subasta por la Junta de Subastas del Municipio de Moca, aquí recurrida (en adelante, recurrida o Junta de Subastas). El mismo 8 de octubre pasado emitimos Resolución concediendo el Auxilio de Jurisdicción solicitado.

En esa misma Resolución se le concedió a las partes recurridas hasta el 29 de octubre de 2021, y en particular a la Junta de Subastas del Municipio de Moca, para que expusieran su posición en torno al recurso y lo que expone la parte peticionaria.

La Junta de Subastas del Municipio de Moca, ha comparecido y quedó el recurso sometido para adjudicación.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deja sin efecto la determinación recurrida.

### **I. Introducción**

La Junta de Subastas del Municipio de Moca publicó, en un periódico de circulación general, el Aviso de Subasta Número 1 Serie 2021-2022 en el que solicita propuestas, en su Renglón 2, para la adquisición de un camión cisterna (Aviso de Subasta) <sup>1</sup>.

Dicha Junta de Subastas dispuso que recibiría propuestas en sobres cerrados (en original) para dicha Subasta a celebrarse el 18 de agosto de 2021, a las 10:00 am. Para participar los licitadores debían someter sus propuestas y especificaciones en la Oficina de la Secretaría Municipal en o antes del lunes 16 de agosto de 2021 hasta las 3:00 pm<sup>2</sup>.

El Renglón Número 2 de la Subasta, Especificaciones de Camión Cisterna, según fue requerido por la Junta de Subastas, estableció las especificaciones del camión que el Municipio interesaba adquirir: un "camión cisterna color blanco, 4x2, año 2021, para acarreo de agua potable y monitor" <sup>3</sup>.

En el Aviso de Subasta se dispuso expresamente que "cualquier compañía que no cumple con los requisitos establecidos en este Anuncio de Subasta, será descalificada" <sup>4</sup>.

Mediante comunicación de 12 de agosto de 2021, la aquí peticionaria, presentó su propuesta de licitación ante la Junta de Subastas, así como los documentos requeridos para formar parte del registro de licitadores<sup>5</sup>.

---

<sup>1</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 45.

<sup>2</sup> *Id.*

<sup>3</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 43.

<sup>4</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 45.

<sup>5</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, págs. 5-44.

Específicamente, la Peticionaria propuso un camión cisterna Marca Peterbilt Modelo 337<sup>6</sup>, a un precio de \$128,995.00 – con un precio de ley preferencial de \$126,415.00<sup>7</sup>. Adicionalmente, el referido camión cuenta con un sistema multiusos, un Tanque - 2300 galones, construcción completa en acero inoxidable, diseño elíptico para agua potable, “baffles” cruzados o tanque interno central y guardabarros SS de 3/16 pulgadas soldados al tanque<sup>8</sup>.

Otras dos (2) compañías entregaron propuestas conforme a lo requerido en el Aviso de Subasta, a saber: a) Sweep and Vac Unlimited Inc., quien presentó la oferta de un camión cuyo precio ofrecido fue \$159,895.00 y; b) Super Truck Parts/Super Automotive Products, Inc./Super Guaraguao, quien presentó la oferta de un camión cuyo precio ofrecido fue \$137,990.00 y \$135,230.00 como precio preferencial<sup>9</sup>.

Sin celebrar reunión pre-subasta, el 29 de agosto de 2021, se celebró el acto de apertura de subasta<sup>10</sup>. El 30 de agosto de 2021, según surge de la Resolución de *Adjudicación de Subasta*, la Junta procedió a reunirse para analizar y estudiar las propuestas recibidas<sup>11</sup>. Luego de evaluar y analizar las propuestas, la Junta estableció que las tres (3) compañías que participaron – la Peticionaria, Sweep and Vac Unlimited Inc., y Super Truck Parts/Super Automotive Products, Inc./Super Guaraguao – “entregaron propuestas y **conforme con lo requerido en el Aviso de Subasta**”<sup>12</sup> (Énfasis suplido.)

<sup>6</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 32.

<sup>7</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 33.

<sup>8</sup> Id.

<sup>9</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 2.

<sup>10</sup> Id.

<sup>11</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 3.

<sup>12</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 2.

Al mirar las propuestas surge que la Peticionaria sometió una oferta más económica - \$128,995.00, con un precio de ley preferencial de \$126,415.00<sup>13</sup>.

La compañía Transporte Sonnell LLC ofrece un sistema multiusos y la capacidad del tanque cuenta con las especificaciones solicitadas, pero el camión es de una Marca que el mantenimiento de la misma a largo plazo sería muy costosa y perjudicial para el municipio.<sup>14</sup>

Mediante *Resolución* de 14 de septiembre de 2021, la Junta determinó adjudicar el *Renglón Número 2* de la Subasta a la compañía Sweep and Vac Unlimited Inc., ya que ésta, según la Junta, “[...] cumple con las especificaciones solicitadas, el sistema de bombeo es multiusos, el camión es de excelente calidad y cumple con las necesidades de la Oficina de Manejo de Emergencias y el Municipio de Moca.”<sup>15</sup> A tales efectos, la Junta determinó que Sweep and Vac Unlimited Inc., “fue la única compañía en licitar, cumple con todos los requisitos establecidos y cumple con los mejores interés y el fin público”.<sup>16</sup>

A pesar de que la *Resolución* fue emitida y enviada por correo ordinario el 14 de septiembre de 2021; el **20 de septiembre de 2021**, el Municipio decidió notificar la Resolución de adjudicación vía correo electrónico; ello por razón “que la correspondencia se está tardando”.<sup>17</sup> No obstante, el correo electrónico de 20 de septiembre de 2021, se notificó a una dirección que no corresponde a la Peticionaria, esto a pesar de que en la propuesta sometida por Sonnell para la subasta en cuestión se incluían varias direcciones correctas.<sup>18</sup> El mismo se envió a [luis.aponte@sonnellruck.center.com](mailto:luis.aponte@sonnellruck.center.com), mientras que el

---

<sup>13</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 2.

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 3.

<sup>16</sup> Id.

<sup>17</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 1.

<sup>18</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, págs. 42 y 47.

correo electrónico provisto por la Peticionaria, entre otros, fue [luis.aponte@sonnelltruckcenter.com](mailto:luis.aponte@sonnelltruckcenter.com).<sup>19</sup>

Al no recibir la notificación de la adjudicación, la Peticionaria se comunicó con el Municipio, vía teléfono, para indagar el estatus. El Municipio se percató del error en la dirección del correo electrónico de 20 de septiembre de 2021, y procedió a notificar nuevamente la Resolución de 14 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, el 1 de octubre de 2021.<sup>20</sup> Así pues la Peticionaria no recibió una notificación adecuada conforme a derecho hasta el 1 de octubre de 2021.

En vista de lo anterior, por estar inconforme con la adjudicación del Reglón Número 2 de la Subasta, y por entender que la Junta actuó de manera arbitraria, caprichosa y contrario a derecho, la peticionaria sometió el presente recurso. En el mismo realizó los siguientes:

### **SEÑALAMIENTOS DE ERROR**

- 1. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE MOCA AL NO ADJUDICARLE A LA PETICIONARIA LA SUBASTA EN CUESTIÓN, A PESAR DE HABER SIDO UN POSTOR RESPONSIVO Y MÁS ECONÓMICO.**
- 2. ERRÓ LA JUNTA DE SUBASTAS DEL MUNICIPIO DE MOCA AL AÑADIR REQUISITOS A LA SUBASTA QUE NUNCA FUERON PARTE DE LAS ESPECIFICACIONES ORIGINALES Y SIN POSTERIORMENTE FUNDAMENTAR SU DESICIÓN CON INFORMACIÓN QUE OBRASE EN LOS DOCUMENTOS SUMINISTRADOS O EN EL EXPEDIENTE DE LA SUBASTA.**

Con este resumen del trayecto procesal y la notificación defectuosa de esta subasta, veamos el derecho aplicable.

### **II.**

El procedimiento de subastas gubernamentales está revestido del más alto interés público. *CD Builders v. Mun. Las*

<sup>19</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 47.

<sup>20</sup> Apéndice *Solicitud de auto de revisión*, pág. 1.

*Piedras*, 196 DPR 336, 343-344 (2016); *Maranello et al v. O.A.T.*, 186 DPR 780, 789 (2012). Como la adjudicación de las subastas gubernamentales conlleva el desembolso de fondos del erario, "la consideración primordial al momento de determinar quién debe resultar favorecido en el proceso de adjudicación de subastas debe ser el interés público en proteger los fondos del pueblo de Puerto Rico." *Cordero Vélez v. Municipio de Guánica*, 170 DPR 237, 245 (2007). A su vez, "las subastas gubernamentales buscan proteger los intereses del pueblo, procurando conseguir los precios más bajos posibles; evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia; el descuido al otorgarse los contratos, y minimizar los riesgos de incumplimiento". *Aluma Const. v. A.A.A.*, 182 DPR 776, 783 (2011); *Accumail P.R. v. Junta Sub. A.A.A.*, 170 DPR 831, 827 (2007).

En el caso de los municipios, tanto las subastas tradicionales como el requerimiento de propuestas que adjudique una Junta de Subastas municipal están reguladas por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico (Ley Núm. 107-2020)<sup>21</sup> y el "Reglamento para la Administración Municipal de 2016" (Reglamento Núm. 8873). *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 533-534 (2019).

La Ley Núm. 107-2020 establece, en parte que, cuando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo.

En lo pertinente, el Artículo 2.040 del Código Municipal discute las funciones y deberes de la Junta. 21 LPR sec. 7216. Este dispone que "la Junta entenderá y adjudicará todas las subastas que se requieran por ley, ordenanza o reglamento y en

---

<sup>21</sup> Anteriormente, Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico*, 21 LPR sec. 4001 *et seq.*, derogada por la Ley Núm. 107-2020, conocida como el Código Municipal de Puerto Rico.

los contratos de arrendamiento de cualquier propiedad mueble o inmueble y de servicios, tales como servicios de vigilancia, mantenimiento de equipo de refrigeración y otros.” Asimismo, en su inciso (a) establece los siguientes criterios de adjudicación:

[C]uando se trate de compras, construcción o suministros de servicios, la Junta adjudicará a favor del postor razonable más bajo. En el caso de ventas o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles adjudicará a favor del postor más alto. La Junta hará las adjudicaciones tomando en consideración que las propuestas sean conforme a las especificaciones, los términos de entrega, la habilidad del postor para realizar y cumplir con el contrato, la responsabilidad económica del licitador, su reputación e integridad comercial, la calidad del equipo, producto o servicio y cualesquiera otras condiciones que se hayan incluido en el pliego de subasta. La Junta podrá adjudicar a un postor que no sea necesariamente el más bajo o el más alto, según sea el caso, si con ello se beneficia el interés público. En este caso, la Junta deberá hacer constar por escrito las razones aludidas como beneficiosas al interés público que justifican tal adjudicación.

Específicamente, el Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016, el llamado Reglamento Núm. 8873, establece que:

La Notificación de adjudicación o la determinación final de la Junta, que se enviará a todos los licitadores que participaron en la subasta, debe contener la siguiente información:

- a) nombre de los licitadores;
- b) síntesis de las propuestas sometidas;
- c) factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta y razones para no adjudicar a los licitadores perdedores;
- d) derecho a solicitar revisión judicial de la adjudicación o acuerdo final, ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término jurisdiccional de diez (10) días contados desde el depósito en el correo de la notificación de adjudicación.<sup>22</sup>

<sup>22</sup> Capítulo VIII, Parte II, Sección 1, Sección 13(3) del Reglamento para la Administración Municipal de la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales, Reglamento Núm. 8873 de 19 de diciembre de 2016. (Énfasis suplido).

Finalmente, la Ley Núm. 107 confiere competencia a este Tribunal de Apelaciones para revisar adjudicaciones de subastas.<sup>23</sup> Con el propósito de viabilizar dicha tarea, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que, al igual que en el caso de las agencias, las decisiones de los municipios relacionadas a la adjudicación de una subasta vienen obligadas a expresar los fundamentos para la actuación del municipio.<sup>24</sup> De modo, que “el derecho a cuestionar una subasta adjudicada mediante revisión judicial es parte del debido proceso de ley y, por la misma razón, resulta indispensable que la notificación sea adecuada a todas las partes cobijadas por tal derecho”.<sup>25</sup>

Mediante este proceso de competencia que se crea a través de la Subasta, se allegan los recursos disponibles en el mercado en un balance de precios y calidad. Dado a que la adjudicación conlleva el desembolso del erario, el proceso de subasta pública está revestido del más alto interés público y aspira a promover la sana administración gubernamental. Por ello, el fin principal es proteger los fondos públicos mediante la construcción de obras públicas y/o la adquisición de servicios al mejor precio posible. Al así hacerlo, debe procurarse conseguir los precios más bajos, evitar el favoritismo, la corrupción, el dispendio, la prevaricación, la extravagancia, el descuido al otorgarse los contratos y minimizar los riesgos de incumplimiento. Para cumplir con este propósito, es necesario que durante el proceso de subasta se fomente la competencia libre y transparente entre el mayor número de licitadores, de manera que el Estado consiga que se

---

<sup>23</sup> Art. 1.050 (2) de la Ley Núm. 107-2020, 21 LPRA sec. 7081.

<sup>24</sup> *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 741-743 (2001).

<sup>25</sup> *Puerto Rico Eco Park v. Municipio de Yauco*, supra, a la pág. 538 (2019).



realice la obra al precio más bajo. *CD Builders v. Municipio de la Piedras*, 196 DPR 336 (2016).

Ahora bien, aunque uno de los propósitos de las subastas es lograr que el Gobierno consiga los precios más bajos posibles, nuestro más Alto Foro ha resuelto que no existe una regla inflexible que exija adjudicar la subasta al postor más bajo. Consideraciones de orden público, como los servicios o productos técnicos, la probabilidad de realizar la obra de manera más eficiente y dentro del tiempo acordado, y los materiales, entre otros, que ofrezca un postor cuya propuesta no es la más económica pueden llevar a la agencia a seleccionarlo si ello corresponde a sus mejores intereses. En este sentido, la agencia está facultada para rechazar la oferta más baja siempre que su determinación sea razonable. (Citas omitidas). *PR Eco Park et al. v. Mun. de Yauco, supra*; *Transporte Rodríguez v. Jta. Subastas*, 194 DPR 711, 720 (2016); *Caribbean Communications v. Pol. de P.R.*, 176 DPR 978, 1006-1007 (2009).

En cuanto al requisito de la notificación de la adjudicación de una subasta municipal, se ha resuelto que es de rango constitucional y se requiere que sea una notificación fundamentada. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 740 (2001).<sup>26</sup> Es decir, “[a]l requerir que se incluyan los fundamentos en la notificación, nos aseguramos de que los tribunales puedan revisar dichos fundamentos para determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable.” (Énfasis nuestro.) *Id.* en la pág. 742. Se trata de un requisito que “cobra especial importancia en el caso de subastas públicas, ya que implican directamente el desembolso de fondos públicos”. *Id.* Asimismo, se “hace efectivo el ejercicio del derecho a solicitar revisión judicial de las

---

<sup>26</sup> Previamente se había pautado “que para que sea válida una notificación de adjudicación de una subasta de una agencia gubernamental, debe incluir los fundamentos en los que se basó la decisión tomada por la Junta de Subastas” y luego se extendió a las subastas celebradas por los municipios. *Pta. Arenas Concrete, Inc. v. J. Subastas, supra*, pág. 735, que cita a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869 (1999).

**adjudicaciones de subasta y posibilita a los tribunales ejercer su función revisora”.** (Énfasis nuestro.) *Id.* que cita a *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 879 (1999).

Los tribunales no habremos de intervenir con el criterio adjudicado salvo que se demuestre que se actuó de forma arbitraria o caprichosa o mediante fraude o mala fe. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886 (2007).

Analicemos los señalamientos de errores.

### **III.**

Surge del escrito titulado *Resolución* que, la Junta expresó unas razones por las cuales no se le adjudicó la buena pro de la subasta a la compañía Transporte Sonnell, LLC, a pesar de ser el postor más bajo cualificado, según lo requerido por el Artículo 2.040 del Código Municipal, *supra*, y la Sec. 13 del Capítulo III del Reglamento 8873, *supra*. Sin embargo, **en la adjudicación de la subasta no fundamentó adecuadamente con razones que surgieran de los pliegos de subasta, en torno a los motivos ni los factores por los cuales la oferta de la compañía Sweep and Vac Unlimited Inc., aun cuando era económicamente mayor que la del recurrente, era la más beneficiosa para el interés público. Inclusive, luego de impugnada la adjudicación en este foro, la Junta recurrida, en su comparecencia ante nosotros, cambia su determinación de que Transporte Sonnell, LLC no cumplía con las especificaciones de la subasta y ahora reclama, en un cambio de interpretación arbitrario e indica que no cumple las especificaciones, ofreciendo razones no expresadas en la Resolución notificando la adjudicación.** Por tanto, la Junta incumplió con el debido proceso de ley al no realizar una notificación adecuada del resultado de la subasta.

Esto, debido a que no cumple con el requisito establecido en el Código Municipal, *supra*, de notificación adecuada, lo que incluye los fundamentos para la adjudicación. Debemos reiterar que es norma reconocida que las agencias y/o municipios pueden tomar otros criterios en consideración fuera del criterio económico para la adjudicación de las subastas; sin embargo, esto no releva a la Junta de hacer constar en su notificación de la adjudicación esos criterios adicionales y estos tendrán que estar relacionados a las especificaciones de la Subasta. Esos criterios notificados por la Junta al adjudicar no pueden ser cambiados luego, de forma arbitraria, pues arroja dudas sobre la corrección de la adjudicación.

Examinado atentamente el trámite de los fundamentos para adjudicar, según indicados en la notificación de adjudicación de la subasta en controversia y luego de radicado este recurso de revisión, vemos un cambio en esos fundamentos, que ahora inclusive pretenden descalificar al aquí recurrente, cuando no lo habían notificado así en la adjudicación que notificaron a las partes, consideramos que la adjudicación notificada a las partes adolece de varios defectos que requieren determinar que se cometió un error en la misma y ante ello, procede anular el proceso seguido en esta adjudicación y por ello dejamos sin efecto el trámite seguido en la Subasta y se le ordena a la Junta de subasta del Municipio de Moca, que emita una nueva determinación de adjudicación de la subasta al postor que haya presentado la licitación más baja y que cumpla sustancialmente con todos los requisitos de la subasta como hemos aquí explicado. Dicha Resolución de adjudicación tiene que además estar correctamente fundamentada y será notificada adecuadamente a todos los que licitaron.

No tenemos duda alguna que se cometió error al informar unos fundamentos para la adjudicación y luego el error se agrava al pretender cambiar los anteriormente informados por nuevos fundamentos de adjudicación. Ello requiere anular la adjudicación de la subasta y ordenar que se celebre una nueva adjudicación y se fundamente correctamente.

El proceso de adjudicación contiene graves errores en la fundamentación que requiere dejar sin efecto el resultado notificado de la subasta.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se deja sin efecto la adjudicación de la Subasta Núm. 1 Serie 2021-2022; Renglón Núm. 2, que realizó la Junta de Subastas del Municipio de Moca. Consecuentemente, se devuelve el caso a la Junta de Subastas del Municipio de Moca, quien deberá emitir una nueva determinación de adjudicación de la subasta al postor que haya presentado la licitación más baja y que cumpla sustancialmente con todos los requisitos de la subasta como hemos aquí explicado. Dicha Resolución de adjudicación tiene que además estar correctamente fundamentada y será notificada adecuadamente a todos los que licitaron.

#### **Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones